

REGISTRO DE COMPRA CON BASE EN FACTURA PROFORMA.
Concepto CCTCP 042 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

¿Es posible registrar una compra con base en una factura proforma ante la inexistencia de la factura de venta?

CONSIDERACIONES:

1°. Manda el artículo 123 del decreto 2649 de 1993 que teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Contablemente es necesario instrumentar las operaciones y hechos económicos a través de soportes, ya sean internos o externos, atendiendo para ello "los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate".

2°. El artículo 136 del decreto 2649 de 1993, establece, por su parte, que sin perjuicio de lo dispuesto en normas superiores, tratándose del reconocimiento y revelación de hechos económicos, los principios de contabilidad generalmente aceptados priman y deben aplicarse por encima de cualquier otra norma. Para fines fiscales, aclara, cuando se presente incompatibilidad entre las normas del decreto 2649 de 1993 y las de carácter tributario, prevalecerán éstas últimas.

3°. El artículo 771-2 del estatuto tributario establece que para la procedencia de costos y deducciones se requerirá de facturas con el lleno de los requisitos que allí se mencionan. Tributariamente, pues, se requiere de una factura de venta para la procedencia del costo o gasto.

Por su parte, el artículo 615 y 618 del estatuto tributario determinan la obligación, de vendedor y comprador, de expedir y exigir la factura de venta.

4°. El artículo 822 del Código de Comercio establece la libre expresión de la voluntad en las operaciones mercantiles y consagra libertad de prueba, salvo reglas especiales establecidas en la ley. El artículo 824 del mismo ordenamiento establece la consensualidad en los contratos y obligaciones, al indicar que los comerciantes podrán expresar su voluntad, por escrito o por cualquier otro modo inequívoco, salvo que existan normas que exijan solemnidades especiales.

5°. El artículo 944 del código de comercio establece a favor del comprador el derecho de exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercancías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que se hubiere cancelado. La violación a este deber legal permite al comprador adelantar la acciones legales tendientes a exigir su cumplimiento, pero en manera alguna le impide el reconocimiento de los hechos económicos.

6°. No sobra recordar que la contabilidad tiene por objetivo reflejar la realidad económica y debe atender esa realidad antes que la forma (esencia sobre forma) de tal manera que, de todas maneras, debe revelarse y reflejarse esa realidad, buscando garantizar la fidelidad, realidad y soportes que evidencien en cada caso dicha realidad.

CONCEPTO

Preciso es separar el ambiente contable del tributario pues en el caso consultado, desde la perspectiva tributaria, no hay lugar a reconocer el costo o gasto por inexistencia de la factura de venta. Sin embargo, esta situación no es contraria el derecho contable ni implica discrepancia alguna, en la medida que dicha exigencia solamente aplica al universo tributario sin entrometerse dentro de la esfera de la contabilidad.

Estima, por ello, el Consejo Técnico, que la falta de factura de venta impide lograr el reconocimiento tributario de la partida, pero no es óbice para que por medio de otros soportes, internos o externos, se efectúe el reconocimiento contable de la realidad derivada de una operación de compra. La compra venta de bienes muebles es un contrato consensual no solemne que, por ende, permite libertad de estipulación y soporte, no obstante el derecho que le asiste al comprador de exigir la expedición de factura, que como queda indicado en los considerandos, no impide el reconocimiento del hecho económico, apelando a otros soportes internos (orden de compra y entrada de almacén, por ejemplo) o externos (certificado de retención en la fuente, factura proforma, cotización, oferta, etc.).

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 29 de Noviembre de 2001, actuando como ponente el Consejero J. Orlando Corredor Alejo.